



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• GILDARDO DE JESUS ISAZA GRISALES
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• CONSORCIO VIAL QUIMBAYA• MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO
LLAMADO EN GARANTIA	COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	No. 63.001.31.05.004.2021.00075.00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA, TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA y ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO,

Procede el juzgado a reconocer personería, tener notificado por conducta concluyente al Municipio de Quimbaya, Quindío, admitir al llamado en garantía, y ordenar la suspensión del proceso previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 4 de junio de 2021 fue admitida la demanda (No.13 expediente electrónico).

Mediante correo electrónico el Municipio de Quimbaya, Quindío, contestó la demanda, otorgó poder a un profesional del derecho para que la representara en el proceso y llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. Nos.15 a 18 expediente electrónico).

ABELARDO CASTAÑO MARIN, Representante Legal del MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO, confirió poder amplio y suficiente al abogado LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.462.396 y portador de la tarjeta profesional No.55.649 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designado (No.16 expediente electrónico).

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente al MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO, del auto que admitió la demanda que data al 4 de junio de 2021 (No.13 expediente electrónico) (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.).

Como el MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO, ya contestó la demanda con escrito enviado por correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP (No.15 expediente electrónico).

El demandado MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO, al contestar su demanda, llamó en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (No.17 expediente judicial electrónico).

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por demandada MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO, toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, anexándose copia de la póliza de seguros Nro. C-100025686 del 28 de diciembre de 2018, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que la notificación de dicha entidad deberá practicarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El demandante a través de su apoderada judicial solicitó la suspensión del proceso hasta el 7 de octubre de 2021, coadyuvado por el representante legal del Consorcio Vial Quimbaya demandado, (No.19 expediente electrónico) y el Municipio de Quimbaya, Quindío (Nos. 23 y 24 expediente electrónico).

El numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, previó que el juez a solicitud de parte, formulado antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Teniendo en cuenta que la suspensión fue solicitada de manera conjunta por los apoderados judiciales de las partes se dispondrá la suspensión del proceso hasta el 7 de octubre de 2021, contado a partir de la fecha de presentación del memorial que lo fue el 12 de julio de 2021, quedando a la vez facultados para solicitar su reanudación de común acuerdo, si así lo desean.

De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se reanude el presente proceso, debido a la suspensión ordenada, el llamamiento será ineficaz.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO, al abogado LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.462.396 y portador de la tarjeta profesional No.55.649 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, que data al 4 de junio de 2021, al MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO, representada legalmente por ABELARDO CASTAÑO MARIN, o quien haga sus veces.

Como el demandado MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO, ya contestó la demanda con escrito enviado por correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el demandado MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CUARTO: SUSPENDER el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por GILDARDO DE JESUS ISAZA GRISALES en contra del CONSORCIO VIAL QUIMBAYA y el MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO, hasta el 7 de octubre de 2021, término contado a partir de la fecha de presentación del memorial que lo fue el 12 de julio de 2021, quedando a la vez facultados para solicitar su reanudación de común acuerdo, si así lo desean.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de las entidades llamadas en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, siguientes contados a partir de la fecha en que se reanude el presente proceso, debido a la suspensión ordenada, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes solucionesjuridicasbernalquintero@hotmail.com – luisdiegoabogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6fc871fe23f8d2e3c9c4207278bfe7e818490d1af8cdb1e4128e6e0d02b87e1

Documento generado en 30/07/2021 06:18:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>